

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CHRISTIAN PAGÁN
RIVERA

RECURRIDO

V.

ANTONIO PANTOJA
SERRANO

PETICIONARIO

KLCE202000660

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Toa Baja

Caso Número:
SJL2482020-00651

Sobre: Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2020.

Antonio Pantoja Serrano y Minalis M. Pantoja Serrano (en adelante y en conjunto "Pantoja Serrano" o peticionarios), solicitan que revoquemos la Orden de Protección emitida el 10 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja, a favor de Christian Pagán Rivera al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999. Junto al recurso, presentan una solicitud en Auxilio de Jurisdicción para que paralicemos los efectos de la orden.

TRASFONDO PROCESAL

El 13 de marzo de 2020 Christian Pagán Rivera presentó una Petición de Orden de Protección al amparo de la Ley Contra el Acecho. Alegó ser el dueño de Caribbean Pharmacy, donde los hermanos Antonio y Minalis agresivamente al visitar el negocio, le intimidaron con sus expresiones. Evaluada la prueba, el Tribunal emitió una orden exparte hasta el 21 de mayo de 2020, fecha en

que se llevaría a cabo la vista final, la tardanza se debió a la emergencia decretada por el COVID-19.

El 19 de marzo de 2020 Pantoja Serrano solicitó urgentemente dejar sin efecto la orden de protección *ex parte*, la desestimación, o en su defecto, se señalara vista. Alegó ser socio copropietario de la farmacia, aunque arguyó que los asuntos relacionados a la sociedad quedaron pendientes en la negociación. Aduce que de las determinaciones de hechos no surgen los elementos que justifiquen la expedición de la orden de aseo por no existir un patrón de conducta ni actuaciones con el fin de intimidar.

La moción fue denegada el 24 de marzo de 2020. Entretanto, la vista señalada para el 21 de marzo fue pospuesta por virtud de las órdenes emitidas para responder al estado de emergencia en atención a la pandemia del COVID-19.¹ El 23 de junio Pantoja Serrano reiteró su petición para que se dejara sin efecto la orden de protección.

La vista pautada para el 24 de junio de 2020 se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos. El juicio en su fondo se celebró el 10 de julio de 2020 con la presencia de las partes y sus abogados. Aquilatada la prueba, el Tribunal emitió las siguientes determinaciones de hechos:

Querellados son hermanos. Querellante es dueño de una [sic]. El 23 de enero de 2020 los querellados se reunieron con querellante alegando que había un acuerdo de sociedad de todos con relación a la familia. Querellado dio en la mesa, dijo varias palabras soeces y querellante se levantó y se fue. Querellado visitó la farmacia hasta la expedición de la orden. Querellada fue gerente de la en la farmacia y fue despedida en marzo. Querellada estuvo en la reunión del 23 en tono mas bajo que el querellado. El 12 de marzo querellado estaba en la farmacia en el área de la cada [sic], querellante se le acercó para que desalojara

¹ Véase nota al calce 9, recurso de *certiorari*, pág. 6.

afuera. Querellado le dijo a querellante que él no era nadie, que querellado era dueño también de la farmacia y dando manoplazos y hablando en voz alta. Querellante estaba asustado y teme por la actitud de querellante. El 13 de marzo querellada fue a la farmacia le pidió hablar con querellante. Allo [sic] lo insultó, que se creía que ellos eran codueños de la farmacia. A pesar de la orden le escribían continuamente a los empleados de la farmacia poniéndolo nervioso.

Consecuentemente el foro emitió la orden de protección desde el 10 de julio de 2020 hasta el 10 de enero de 2021. En esta ordenó a los peticionados abstenerse de penetrar o acercarse al hogar y lugar de empleo de la parte peticionaria. De igual forma, abstenerse de realizar llamadas, mensajes de texto o voz, correos electrónicos, cartas y tener contacto en redes sociales causarle daños.

A petición de Pantoja Serrano, el 20 de julio el Tribunal ordenó la regrabación de los procedimientos. Entretanto, el 10 de agosto de 2020 los peticionarios acudieron ante nos para señalar que el foro de instancia incidió al:

PRIMERO: NO CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARÍA EN ESTE CASO DENTRO DEL TÉRMINO DISPUESTO POR LA LEY NÚM. 284-1999, A PESAR DE HABER SIDO SOLICITADO POR LA PARTE QUERELLADA-PETICIONARIA, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTÍA A DICHA PARTE.

SEGUNDO: AL ADMITIR PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE LAS REGLAS DE EVIDENCIA NO APLICAN EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE VENTILAN EN LAS SALAS MUNICIPALES DEL TPI.

TERCERO: AL NEGARSE A PERMITIR TESTIMONIO DE REFUTACIÓN DE LA PARTE QUERELLADA-PETICIONARIA EN TORNO A LA RELACIÓN DE NEGOCIOS EXISTENTE ENTRE ESTA Y LA PARTE QUERELLANTE-RECURRIDA, A PESAR DEL MISMO ASUNTO Y A PESAR DE QUE SE TRATABA DE UN ASUNTO ESENCIAL DE LA CONTROVERSIA QUE INCLUSO FUE PARTE DE LAS DETERMINACIONES DE HECHO DEL TRIBUNAL Y LO CUAL ADEMÁS, PODÍA SER DETERMINANTE PARA ADJUDICAR EL PLANTEAMIENTO REALIZADO EN VARIAS INSTANCIAS SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE DICHA SALA MUNICIPAL.

CUARTO: AL NO PERMITIRLE A LA PARTE QUERELLADA-PETICIONARIA PRESENTAR PRUEBA TESTIFICAL PARA REFUTAR EL

TESTIMONIO DEL QUERELLANTE-RECURRIDO EN TORNO A LA RELACIÓN DE NEGOCIO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES Y UNO DE DOS INCIDENTES SOBRE LOS CUALES DESCANSABA SU PETICIÓN EN TORNO AL QUERELLADO-QUERELLANTE- RECURRIDO, ANTONI PANTOJA SERRANO.

QUINTO: AL EXPEDIR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONTRA LA QUERELLADA-PETICIONARIA MINALIS PANTOJA SERRANO CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA ERA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL QUERELLANTE-RECURRIDO TENÍA UNA CAUSA DE ACCIÓN VÁLIDA BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 284-1999, CONOCIDA COMO LEY CONTRA EL ACECHO EN PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 44-2016.

SEXTO: AL EXPEDIR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONTRA EL QUERELLADO-QUERELLANTE-RECURRIDO, ANTONIO PANTOJA SERRANO CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA ERA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL QUERELLANTE-RECURRIDO TENÍA UNA CAUSA DE ACCIÓN VÁLIDA BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 284-1999, CONOCIDA COMO LEY CONTRA EL ACECHO EN PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 44-2016.

SÉPTIMO: AL EXPEDIR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONTRA CADA UNO DE LOS QUERELLADOS-QUERELLANTE-RECURRIDOS CON EL PROPÓSITO DE EVITAR SITUACIONES EN LO QUE SE RESUELVE EL CASO QUE SE ENCUENTRA ANTE LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LA RELACIÓN DE NEGOCIO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, SEGÚN EXPRESÓ LA HON. JUEZA LORRAINE M. BIAGGI TRIGO AL CONCLUIR LA VISTA.

Tras evaluar el recurso y para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al

atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211.

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, 33 LPR sec. 4013 *et seq*, dispone en su exposición de motivos que “[e]l acecho, contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones [...]. Este puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o

por un desconocido.” El Artículo 2 de la Ley Contra el Acecho afirma que la violencia puede manifestarse mediante actos de acecho, que induzcan temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. 33 LPRA sec. 4013 nota.

El Artículo 3 de la Ley define el acecho como una conducta mediante la cual se vigila determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Ley Contra el Acecho, 33 LPRA sec. 4013(a). Ocurre un patrón de conducta persistente cuando se realiza en dos (2) o más ocasiones, actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia. 33 LPRA sec. 4013 (e). La intimidación se configura con toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. 33 LPRA sec. 4013 (f).

El artículo 5 de la Ley Contra el Acecho, *supra*, establece el proceso para la expedición de una orden de protección. Una vez presentada la petición, el Tribunal evalúa si existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, de ser así, podrá emitir la orden de protección. 33 LPRA sec. 4015 (a) y (b). A discreción del TPI, la orden puede ir dirigida

a **prevenir** que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia. *Íd.*

El tribunal también podrá emitir una orden de protección ex parte de manera provisional, y deberá notificar inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

Artículo 7 de la Ley Contra el Acecho, 33 LPRA sec. 4017.

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). El fundamento para esa deferencia es que, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz, por tanto, está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

Dentro del marco jurídico antes mencionado, procedemos a resolver la controversia. La parte peticionaria alega que se le violentó su debido proceso de ley al celebrarse la vista evidenciaria a casi cinco meses de emitida la orden *ex parte*. A su

vez, en su escrito reconocen la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19 que por seguridad justificaba la posposición de la celebración de la vista, pero dentro de un término razonable. Evaluamos.

El artículo 7 de la Ley Contra el Acecho provee un periodo de cinco (5) días para la celebración de la vista, no obstante, este término no es fatal y puede ser prorrogado por razones justificadas. A dos días de emitida la orden exparte, el Gobierno emitió la Orden Ejecutiva OE-2020-023 para viabilizar los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del coronavirus (COVID-19) y controlar el riesgo de contagio. El 15 de marzo de 2020, la Rama Judicial también anunció el cierre parcial de operaciones y suspendió los asuntos citados en el tribunal. El 22 de mayo de 2020, mediante Resolución EM 2020-12 el Tribunal Supremo extendió los términos que vencieran durante las fechas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de julio de 2020. La Rama Judicial, al igual que el Gobierno, se unió al esfuerzo para proteger de posibles contagios.

A raíz de ello, la vista pautada para mayo se pospuso para el 24 de junio, la cual finalmente se celebró el 10 de julio de 2020. Si bien, los tribunales continuaron laborando, fue de forma limitada para atender asuntos urgentes. Entendemos que este trámite fue razonable, ante la emergencia provocada por la pandemia. El error no fue cometido.

Los demás planteamientos invocados por los peticionarios están dirigidos a la apreciación de la prueba y las incidencias en la vista en su fondo. Indicaron los peticionarios que la determinación de extender la orden de protección descansó en prueba de referencia, sobre alegados comentarios de empleados y clientes, y en la aplicación errónea del derecho sobre los hechos

que el Tribunal dio por ciertos. Sostienen que no se le permitió testificar sobre la relación comercial existente.

Examinado el expediente notamos que las partes acudieron a la vista debidamente representados por sus abogados. El Tribunal tuvo ante sí la prueba y le otorgó credibilidad a lo expuesto por Pagán Rivera. Este relató un incidente con los querellados el 23 de enero de 2020 y otros dos el 12 y 13 de marzo de 2020. Es decir, tres incidentes en total, más de los que la Ley Contra el Acecho requiere, cumpliéndose con lo establecido para cada peticionado. Además, de su testimonio surge que estaba asustado y temeroso.

Los peticionarios en su escrito no refutaron estos tres incidentes. Sostienen que son eventos aislados que no satisfacen el requisito de un patrón de conducta ni intimidación hacia Pagán Rivera. Se equivocan, la ley establece dos incidentes para cada peticionado como constitutivo de patrón. Reconocen que existe controversia relacionada a la sociedad y los derechos que sobre la farmacia ostenta cada cual, más ello se encuentra ante la atención del Tribunal Superior.

Estimamos, que independientemente de los asuntos contractuales entre las partes, los hechos justipreciados por el Tribunal, no refutados, constituyen base legal suficiente para que se expidiera la orden de protección. Esta orden se emite como medida preventiva y protectiva.

En fin, no se nos demostró que el Tribunal errara al aquilatar la prueba ni se derrotó la presunción de corrección que cobija la actuación del TPI. Luego de evaluar el recurso, no divisamos perjuicio, parcialidad o error del TPI, que amerite nuestra intervención. Por no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos el auto

de *certiorari* solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción que le acompaña.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones